ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL EN ALMERÍA, PARA LA CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE "REDACCIÓN DE PROYECTO DE RESTAURACIÓN, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LA CARA SUR DE LA MURALLA DEL CERRO DE SAN CRISTOBAL"
(CONTR 2024 750830)

En la ciudad de Almería, siendo las 9:00 horas del día 7 de octubre de 2024, y en la sede de esta Delegación Territorial en Almería, se constituye la Mesa de Contratación, integrada por las personas que a continuación se relacionan,

PRESIDENTE:

Ramón Ángel Montoya Noguera
Secretario General Provincial

VOCALES:

María Victoria Martínez Guillén (Comparece mediante videoconferencia)
En representación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Olga María López Navarro (Comparece mediante videoconferencia)
En representación de la Intervención Provincial.

Natalia Martínez López
Jefa del Servicio de Bienes Culturales

SECRETARIO:

Juan Portero Martínez
Jefe de Sección de Habilitación y Gestión Económica de la Delegación Territorial

Por el Presidente se declara constituida la Mesa y abierto el acto con el siguiente orden del día:

1.- Análisis sistemático de riesgos de conflictos de interés realizado por MINERVA

2.- Sobre Electrónico núm. 1 " Declaraciones responsables y documentación correspondiente a los criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor".

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAMON ANGEL MONTOYA NOGUERA	10/10/2024
	JUAN PORTERO MARTINEZ	
VERIFICACIÓN	BndJA5BDSL4FBVA6D7LSU2L8VYSEBL	PÁG. 1/6

Se hace constar que todos los asistentes manifiestan no estar incurso en situación de conflicto de intereses y que todos han firmado la preceptiva Declaración de Ausencia de Intereses (DACI).

Con carácter previo a la apertura del sobre se da cuenta del resultado del Análisis de riesgos de conflictos de interés realizado por MINERVA cuyo resultado es que se ha detectado 1 banderas negra, no se ha encontrado la titularidad Real de la licitadora Q2818002D - AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.

De conformidad con lo establecido en el art.7 de la Orden HFP/55/2023 que regula el procedimiento de tramitación del análisis de riesgos de conflicto de interés para los contratos financiados con fondos procedentes del PRTR y lo establecido en la cláusula 10.2 del PCAP, este supuesto no implicará la suspensión automática del procedimiento en curso, pudiendo continuar con el mismo de forma simultánea. Por lo que la mesa acuerda continuar con la tramitación del procedimiento y proponer al Órgano de contratación que solicite a la empresa la información de su titularidad real (Anexo XV del PCAP) , que deben aportar en el plazo de 5 días hábiles desde la solicitud, informándole de que la falta de entrega de dicha información en el plazo señalado será motivo de exclusión.

A continuación por el Presidente se dispone que se proceda a la apertura del SOBRE ELECTRÓNICO N.º 1: " *Declaraciones responsables y documentación correspondiente a los criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor.* ", en el Portal de Licitación Electrónica SIREC y se analiza la documentación presentada.

La licitadora AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS incluye en el sobre electrónico numero 1 documentación que sólo debería aportarse en el caso de resultar adjudicataria provisional y siempre a requerimiento del órgano de contratación, estamos hablando de la documentación previa a la adjudicación apartado 10.5 del PCAP, entendiendo la mesa que dicho error no es motivo de exclusión automática de la oferta, ya que la información aportada no tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación del contrato.

Sin embargo esta misma licitadora, AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, ha presentado en el sobre electrónico núm. 1 documentación acreditativa de la formación especializada de los miembros del equipo de la ejecución del contrato, mas concretamente aporta varios títulos de master y/o doctor, de las personas que según su propuesta técnica ejercerán la función de directores facultativos de la obra. Esta documentación debería haber sido aportada en el sobre 2 "*Criterios de Adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*" puesto que esta formación especializada puede suponer hasta 10 puntos del total de este apartado.

La Mesa tiene que valorar si la infracción, aplicando el principio de proporcionalidad tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación, en cuyo caso procedería la exclusión de la licitación de la licitadora AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.

Es copia auténtica de documento electrónico

Para ello se traen a la mesa los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) ante situaciones similares, entre otras las resoluciones 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 277/2022, de 20 de mayo y 315/2022, de 10 de junio, y entre las más recientes, la resolución 116/2024, de 22 de marzo, en la que se analiza la doctrina del TARCJA hasta la fecha, incluida la Resolución 334/2022, de 20 de junio, en la que se pronunciaba sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, manifestando lo siguiente:

• "*El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.*

En este sentido recientemente se ha de citar un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

Es copia auténtica de documento electrónico

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (….)".

En este mismo sentido se pronuncia también la Resolución 116/2024 del TARCJA señalando que: " *Siendo innegable que la recurrente ha introducido en el sobre 2 -que contiene la oferta valorable mediante criterios evaluables mediante juicio de valor- determinada información que, eventualmente, corresponde a los criterios evaluables mediante fórmulas, nos corresponde apreciar si se dan las circunstancias que, según nuestra doctrina expuesta, determinarían la exclusión de la oferta, debiendo verificarse por parte de este Tribunal la legalidad del acto recurrido desde dos puntos de vista; (i) si la anticipación de información se*

Es copia auténtica de documento electrónico

origina por la redacción de los pliegos lo que se suscita en el primer motivo de impugnación, y, (ii) si, a la vista del principio de proporcionalidad, constituye un motivo de exclusión conforme a derecho, pues es lo que resultaría congruente con el mandato del art. 57.2 de la LCSP, de acuerdo con la disconformidad manifestada por el recurrente en su escrito."

Vista por tanto la doctrina del TARCJA así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se procede a realizar una ponderación por la mesa y atender al principio de proporcionalidad, partiendo de las siguientes hechos constatados en el expediente:

1.- La licitadora AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS ha incluido en el sobre 1 información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas, en concreto se aporta la formación especializada de los miembros del Equipo de la Ejecución del Contrato, formación especializada que puede suponer hasta 10 puntos del total de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

2.- Dicho error no es imputable a la redacción de los Pliegos, dado que la redacción del PCAP es clara, así el apartado 9.2.2 del clausulado general del pliego que describe el Sobre electrónico numero 2 señala que: "*En este sobre se incluirá la documentación indicada en el Anexo I-apartado 8 del presente pliego, entre la que deberá encontrarse, en todo caso, la proposición económica según modelo de la Anexo V, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el Anexo I-apartado 8 salvo en los supuestos antes indicados (…)*", ademas el apartado 8.B. del Anexo I del pliego señala "*Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (SOBRE ELECTRÓNICO Nº 2):1. Proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo V-A del presente pliego. 2. Formación especializada. Las titulaciones se acreditarán mediante la presentación de títulos académicos compulsados, copias auténticas o autenticadas (...)*", por ultimo el Anexo V-B " Formación Especializada" establece que irá en el sobre Electrónico núm.2 e indica literalmente " *En el caso de que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de juicio de valor, la proposición económica deberá incluirse en un sobre electrónico núm. 2, procediendo , en caso contrario, la exclusión de la persona licitadora.*". Teniendo en cuenta todo lo anterior el error podemos afirmar que el error es imputable a la licitadora AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.

3.- Entrando valorar mas a fondo los títulos de master y/o doctor presentados en el Sobre número 1 por el licitador podemos afirmar simplemente con la información contenida en dicho sobre que al menos el Máster Universitario en Arquitectura y Patrimonio Histórico aportado por uno de los integrantes del equipo debería ser valorado con 5 puntos en el apartado 8.B.1.2. "*Formación especializada*"

Analizada por tanto la información que se ha revelado en el SOBRE 1 y teniendo en cuenta la descripción del apartado 8.B.1.2. "*Formación especializada*" dentro de la criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, " *Por cada uno de los miembros del equipo de la ejecución del contrato que acredite una titulación de Título de Máster o Doctorado Universitario en Conservación, Restauración y/o Protección del Patrimonio Histórico Arquitectónico o similar , se valorará con 5 puntos hasta un máximo de 10 puntos",* podemos conocer en este momento que la licitadora AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS recibirá como mínimo 5 puntos en este apartado.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por todo lo anterior la inclusión en el SOBRE 1 por parte de la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS de la información relativa a la formación especializada de los miembros del Equipo de la Ejecución del Contrato es suficiente para permitir al órgano de contratación determinar parte de la puntuación que obtendría en el criterio automático del apartado 8.B.1.2 del Anexo I del PCAP (10 puntos), por lo que ha existido un riesgo de comprometer la imparcialidad del órgano de contratación en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor y por otro lado siguiendo con el juicio de proporcionalidad esta cantidad supone 5 % de la puntuación total que no es una cifra nada desdeñable y se considera más que relevante a los efectos de la futura adjudicación.

Por cuanto antecede, esta mesa acuerda por unanimidad de sus miembros EXCLUIR a la licitadora AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, dejando por tanto también sin efecto la propuesta de requerimiento relativo al titular real de los fondos que se hizo en el punto anterior.

La licitadora YAMUR ARQUITECTURA Y ARQUEOLOGÍA SL ha presentado la documentación de forma correcta como una Unión Temporal de Empresas (UTE), como ya se reflejó en el Acta de la Mesa 1 celebrada el pasado 10 de septiembre de 2024, por un problema técnico de la Plataforma SIREC la licitadora aparece como empresa individual aunque la documentación analizada se corresponde con una UTE, por lo que la Mesa decide corregir este error en la Plataforma y actualizar la oferta como UTE YAMUR ARQUITECTURA Y ARQUEOLOGIA SL con NIF B92345651 y GERARDO FRANCISCO UBEDA RUEDA con NIF 75252305-P.

Se acuerda asimismo, al amparo de lo previsto en la cláusula 10.2 del PCAP y art.150.1 de la LCSP, solicitar un informe técnico de Valoración, a los técnicos adscritos a la Delegación Territorial, de la documentación presentada por la empresa licitadora correspondiente a criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor, según los criterios de adjudicación expresados en el Anexo I.8.A del PCAP, para que sea elevado a la mesa en la próxima sesión a fin de que la mesa pueda proceder a su valoración.

No teniendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 10:10 horas del día de la fecha, dando fe de lo que antecede, el Secretario de la Mesa de Contratación, con el Visto Bueno del Presidente de la Mesa de Contratación.

Vº Bº

EL PRESIDENTE	EL SECRETARIO
Ramón Ángel Montoya Noguera	Juan Portero Martínez

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAMON ANGEL MONTOYA NOGUERA	10/10/2024
	JUAN PORTERO MARTINEZ	
VERIFICACIÓN	BndJA5BDSL4FBVA6D7LSU2L8VYSEBL	PÁG. 6/6